

- 1- 2^{ta}

5815/4

Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

Legajo nº 118

Expediente núm. 5.505

Contra *Amado, Carmelo, Ezequiel y
Pedro Anaga Jola*

de *Pradilla de Ebro*

Leg. nº 12



Juzgado de Instrucción designado *Gen*

Fecha de Incoación *24-10-38*

Fecha de remision a la ^{Tribunal regional.} 5.ª Región Militar *14-0-38*

97

1
ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de un oficio de la Alcaldía de Pradilla de Ebro, que se une al expediente nº 5.504

referente a Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola vecino de Pradilla de Ebro y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Decreto de la Comisión

Zaragoza veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola vecino de Pradilla de Ebro por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a-Don al Juez de Instrucción de 1 Partido de Ejea de los Caballeros al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole _____

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente,
F. D.

El Secretario,

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la documentación que se oita.

_____ ; doy fe.

propia, con un objetivo concreto que evite el confusionalismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médica-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alimentos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.)

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servicio, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Mineros y sidero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Cuando los socios de una Cooperativa deseen regular cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la ley admita podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza análoga al fin de este fin, pero no podrá desvirtuarse esta nueva actividad pretendida dentro de la Cooperativa existente como función derivada o complementaria si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la creación determinada en el artículo anterior, las Cajas rurales, Cajas de Ahorros o Previsiónes, Sección de Seguros, etc., que actualmente existen funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán independientemente como nuevas Cooperativas con personalidad propia separada de toda otra entidad, con la que podrán mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.º Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo 6.º La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa por la libre voluntad de la asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en

acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones, y previos los mismos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interverteras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada Cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la asamblea general de socios. Si dicha asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo 7.º La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo 8.º Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrán una estrecha relación con los Sindicatos que agranden sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas, y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 16 de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la organización sindical sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades, dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la presente importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la delgada separación de administración y verencia.

Artículo 9.º El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adscrita a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Artículo 10. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una "Unión Provincial de Cooperativas".

Las "Uniones Provinciales de Cooperativas" podrán, a su vez, agruparse, integrando una Unión de Cooperativas de Zona Económica.

Estas "zonas económicas" serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las "Uniones de Cooperativas de Zona Económica" podrán formar Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo 11. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una Jefatura de la Cooperativa, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos 5.º y 6.º

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas tendrá el carácter y la función asignados a la asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales constituirán la asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo 12. Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo 39 del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo 13. Podrán ser socios de las Cooperativas los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de dieciséis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que sobre altas y bajas en las Sociedades cooperativas formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 14. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación, llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo 15. La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada, por lo menos, una vez cada dos años.

La inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exija la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ellas, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo 16. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo periodo de seis meses, solicitar su registro como Sociedades cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 17. Las Cooperativas intervenidas de finqueros, las de casas horatas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro especial de Cooperativas y se registrarán, en lo general, por la ley de 9 de septiembre de 1931 y Reglamento de 2 de octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente, específica y concretamente, modificados el Decreto de 4 de julio de 1931, declarado ley en 9 de septiembre del mismo año, "determinando lo que ha de entenderse por Sociedad cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas", y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha ley de Cooperativas de 2 de octubre de 1931 y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo 19. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 132, de fecha 9 de noviembre de 1938).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Se reproducen a continuación las rectificaciones al Decreto por el que se disuelve el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, publicado aquí en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 116, de fecha 24 de octubre de 1938:

"Esta función estaba encomendada al Patronato de

Política Social Inmobiliaria, organismo excesivamente numeroso, que, además de imponer una pesada carga para la administración, no tenía las condiciones de agilidad en su actuación que para gran parte de su función requería. Por ello se suprime en el presente Decreto y se crea una Junta de constitución muy reducida con funciones exclusivamente administrativas y de gestión, excluyendo las de asesoramiento y dictamen sobre expedientes, también atribuidas al Patronato, y que desde ahora pasan a ser ejercidas por el Servicio de Sindicatos de este Ministerio.

Artículo 4.º La Junta Administradora tendrá personalidad jurídica e capacidad para adquirir, poseer, enajenar, hipotecar, y, en general, para realizar los actos de administración necesarios a sus finalidades, contratando las obras, servicios y suministros que estime indispensables.

Artículo 5.º La cuenta en metálico abierta especialmente en la Tesorería Central de Hacienda del Patronato de Política Social Inmobiliaria será transferida a una cuenta que se abrirá a nombre de la Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas. En esta nueva cuenta se abonarán todas las cantidades cuyo ingreso era necesario realizar en la del Patronato.

Artículo 12.º Los administradores de hacienda o Juntas gestoras de administración nombrados con anterioridad a esta disposición presentarán sus cuentas detalladas y entregarán sus archivos en término de treinta días a partir de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" al funcionario que designe la Junta, levantándose la oportuna acta.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 128, de fecha 5 de noviembre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 6.505.

HALLAZGOS.—Circulas.

La Alcaldía de Fréscano da cuenta de que el día 7 del actual fué encontrado una rueda seminueva de automovil en el Km. 10 de la carretera Borja-Estación de Cortes, la cual rueda se halla depositada en la casilla núm. 26 del canal de Lodosa, de dicho término municipal, a disposición de quien acordie ser su dueño.

Lo que se hace público por medio de este procedimiento oficial para general conocimiento, con el fin de que pueda llegar al propietario de la indicada rueda.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.478.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulas.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado lanar y cabrio del término municipal de Ardisa, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Cuarto de Ardisa», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida «Cuarto de Ardisa», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 139, 140 y 141, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los mencionados artículos.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.479.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Jarque, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa denominada «Valdernes», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en las circulares 4.267 y 4.850 publicadas en los *Boletines Oficiales* del 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta el término municipal de Jarque y zona sospechosa los términos municipales de Brea, Mesones, Illueca, Gofor, Tierga, Trasubares, Oseja, Calceña, Parlosa, Pomer, Aranda, Torrelapaja, Matanquilla, Villalonga y Villarroya de la Sierra.

Ni los Inspectores municipales de estas localidades ni los Alcaldes de los pueblos donde se halla vacante el cargo de Inspector veterinario podrán extender guías de origen y sanidad sin la previa autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las referidas Autoridades.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.480.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de La Vihuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas de «San Juan», «Santa Brigida» y «Sierra de las Delicias», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en las circulares 4.227 y 4.850, publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona el término municipal de La Vihuela, y zona sospechosa los términos municipales de Morata de Jalón, Olivés, Monrealde, Nuevalos, Idles, Godojos, Alliana de Aragón y Mesones.

Ni los Inspectores municipales veterinarios de estas localidades ni los Alcaldes de los pueblos donde se halla

vacante este cargo podrán extender guías de origen y sanidad sin la previa autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las citadas Autoridades.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.482.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado lanar y bovino del término municipal de Ejea, que fué declarada oficialmente con fecha 4 del mes de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.470.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Excmo. Corporación municipal que se proceda a la adquisición de víveres con destino a la manutención durante el año 1939 de los acoogidos en la Casa Amparo, se anuncia el presente concurso para el suministro de los géneros que a continuación se detallan, en cantidad aproximada de 48.000 kilogramos de harina; 12.000 Kg. de carne; 30.000 Kg. de patatas; 3.600 Kgs. de judías; 3.600 Kgs. de garbanzos; 2.000 Kgs. de arroz; 3.600 Kgs. de lentejas; 720 kilogramos de café; 1.300 Kgs. de jabón; 6.000 kilogramos de sopa; 3.600 kilogramos de azúcar; 1.400 Kgs. de bacalao; 3.650 Kgs. de aceite; 20.000 litros de vino tinto; 36.000 litros de leche; 70 Kgs. de tomate; 70 Kgs. de pimiento dulce, y 3.600 Kgs. de sal flor.

Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones bajo pliego cerrado, extendidas en papel de clase 6.ª (450 pesetas) y reintegradas con la tasa municipal de 120 pesetas, en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, dentro del plazo de diez días hábiles y en horas de oficina, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Acompañarán a ellas, en sobre aparte, la cédula personal del proponente y resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal, en la general de depósitos o en sus sucursales, la fianza provisional que se expresa: 1.800 pesetas para el suministro de harina, 1.000 pesetas para el de carne, 720 pesetas para el de patatas, 130 pesetas para el de judías, 375 pesetas para el de garbanzos, 150 pesetas para el de arroz, 180 pesetas para el de lentejas, 500 pesetas para el de café, 35 pesetas para el de jabón, 300 pesetas para el de sopa, 220 pesetas para el de bacalao, 460 pesetas para el de aceite, 800 pesetas para el de vino, 1.000 pesetas para el de leche, 35 pesetas

para el de tomate, 35 pesetas para el de pimiento y 25 pesetas para el de la sal.

Los que concurran en nombre de otra persona presentarán, además, poderes debidamente bastantados por los señores Letrados asesores de la Corporación, D. Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

Para optar al concurso de estos artículos se acompañarán dos muestras de cada uno de ellos, debidamente lacradas, excepto para la leche y la carne, que presentarán para la leche, un certificado de un laboratorio en el que se indique que el artículo expedido por el proponente reúne las condiciones mínimas exigidas por las leyes vigentes, y otro de la Comisión municipal de Abastos en el que se haga constar si ha sido o no multado y causas de ello en caso afirmativo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, expresando, en la de carnes, las clases y forma que puede suministrar. La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil en que termine el plazo de admisión de ofertas, siendo presidido el acto por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Los adjudicatarios vendrán obligados a ampliar la fianza provisional hasta el 10 por 100 del importe del artículo adjudicado, cuya cantidad, en concepto de fianza definitiva, quedará a disposición del Ayuntamiento hasta la terminación del contrato, que le será devuelta si no resultan responsabilidades exigibles.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de admitir la propuesta que considere más ventajosa para sus intereses o la de rechazarlas todas y cada una de ellas.

Todos los gastos de anuncios y formalización del contrato serán de cuenta del o de los adjudicatarios.

El contrato se hará a riesgo y ventura, sirviendo de base el pliego de condiciones que figura en la precitada Sección de Gobernación, y que queda expuesto al público hasta el día de la celebración del concurso, siendo de aplicación, para todo lo no previsto en él, lo que determina el Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—P. A. de S. E.: El Secretario general Enrique Ibáñez.

Núm. 6.425.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Damiana Molina Zanuy, vecina de Peñarol. (Expte. 3.713).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ricardo Blasco Pallarés, vecino de id.
(Expte. 5.075).

Manuel Lecuena Casans, vecino de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.087).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Angel Franco Marco, vecino de Zaragoza.
(Expte. 5.500).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al Decano de los de esta capital.

Zaragoza, 19 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Mera Ballabruga, vecino de Zaragoza.
(Expte. 5.501).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al Decano de los de esta capital.

Zaragoza, 20 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

María Bibián Seguer, vecina de Lércara.
(Expte. 5.502).

Genaro Gracia Ortín, vecino de Plasas.
(Expte. 5.503).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 21 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he

mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Luis Cuartero Manero, vecino de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.504).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 29 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

los hermanos Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Amaga Pola, vecinos de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.505).

Félix Escalera Manero, vecino de id.
(Expte. 5.506).

los hermanos Jesús, José y Pedro Moncín Cortés, vecinos de id.
(Expte. 5.507).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Emilio y Jesús Usón Rigober, vecinos de Burjalaroz.
(Expte. 5.508).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del partido de Híjar.

Zaragoza, 25 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Paseñala Cólera Gargallo, vecina de Gelsa de Ebro.
(Expte. 5.509).

Carmen Leonat Genovés, vecina de id.
(Expte. 5.510).

María Romero Miguel, vecina de id.
(Expte. 5.511).

Félix Carreras Celma, vecino de Osera de Ebro.
(Expte. 5.512).

Miguel Lon Alquézar, vecino de id.
(Expte. 5.513).

Luis Prades Capuz, vecino de id.
(Expte. 5.514).

Juan Serrate Artigas, vecino de id.
(Expte. 5.515).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Núm. 6.488.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27, provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Enrique Daroca Bello, con domicilio en Zaragoza, Avenida del General Mola, 23, solicita autorización para instalar una industria de fabricación de pasta para soldadura de estaño, con los datos siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.
Capital: 10.000 pesetas.
Personal: De momento, industria doméstica.
Producción: 250 kilogramos al mes.
Plazo de puesta en marcha: Quince días después de concedida la autorización.

Mercado: Nacional.
Justifica su petición por la falta de existencias del producto que trata de fabricar en zona liberada.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este *Boletín Oficial*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.449.

ATECA

D. Jacinto García-Monge y Marfín, Juez de primera instancia e instructor de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el número 460 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Esteban Hernando Serrano, vecino de Castañón de las Armas, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo de 1937, inserta en el *Boletín Oficial* del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca ante este juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Ateca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Jacinto García Monge y Marfín. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Zaragoza, 27 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Manuel Aranda Sallas, vecino de Ambel.
(Expte. 5.516).

Vicente Arnal Mendoza, vecino de id.
(Expte. 5.517).

Basilio Cuartero Mortes, vecino de id.
(Expte. 5.518).

Francisco Flores Montorio, vecino de id.
(Expte. 5.519).

Agustín Lajusticia Bijuesca, vecino de id.
(Expte. 5.520).

Eleuterio Lamber Montorio, vecino de id.
(Expte. 5.521).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Boria.

Zaragoza, 29 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.487.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27, provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Avelino Trinxet Pujol, con domicilio en Zaragoza, Avenida del General Mola, 31, principal, solicita autorización para instalar: fábrica de productos de perfumería, con los datos siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.
Capital: 10.000 pesetas.
Personal: Quince obreros.
Producción: (No fija cifra). Colonias a granel, cremas de belleza, lijadores, compactos, lápices de labios, polvos, etc.

Plazo de puesta en marcha: Inmediatamente que le sea concedida la autorización.

Mercado: Zaragoza y pueblos de la región.
Justifica su petición por la escasez de los productos de perfumería en el mercado.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este *Boletín Oficial*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 6.444.
CARIÑENA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el ramo de embargo dimanante del expediente de responsabilidad civil núm. 387, contra Valentín Ortiz (Galindo), por su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes inmuebles descritos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza número 153, de fecha 5 de julio último, número 3.292 del edicto, sitos todos ellos en término municipal de esta ciudad, ascendiendo el valor de los mismos a setecientas cincuenta pesetas; que no hay títulos de propiedad de la finca que se subasta y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no están afectos

los referidos bienes a hipotecas, censos o gravámenes de naturaleza alguna.

La subasta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día siete de diciembre próximo, a las once horas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y que para tomar parte en dicha subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, y exhibir la cédula personal.

Dado en Cariñena a once de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal. Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olazábal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 6.466.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Comisiones locales de Subsidio al Combatiente

Para general conocimiento y efectos consiguientes, se hacen públicos por medio de la presente los siguientes nombramientos, relativos a las personas que habrán de formar parte de las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente en los pueblos que también a continuación se relacionan:

BORDON.—Jefe, José Almela Satesa; Vocales, Pedro Gascón Puerto y Antonio Almela Satesa; Secretario, Bernardo Guillén Allepuz.

VILLARQUEMADO.—Jefe, Isidro Aldabas Fombuena; Vocales, Pedro Satesa Pérez y Romualdo Fombuena Sánchez; Secretario, Amadeo Casinos Muñoz.

ALMOHAJA.—Jefe, Santiago Bajeda Domínguez; Vocales, Matías Valero Pérez y José Hernández Hernández; Secretario, Ascensión Domingo García.

POZONDON.—Jefe, José Hernández López; Vocales, Manuel Domingo López y Manuel Quílez Pérez; Secretario, Rosina Esteban Sánchez.

BAÑON.—Jefe, Amadeo Playa Bellido; Vocales, José Zorraquino Sánchez y Blas Edo Gómez; Secretario, Joaquín Sancho Simón.

TORREVELILLA.—Jefe, José Fabián Segura; Vocales, Santiago Cervera Sancho y Juan Manuel Gil Vallés; Secretario, Hipólito Cano Martínez.

COSA.—Jefe, Manuel Franco Julián.

LOS OLMOS.—Jefe, Manuel Huarte Ciércoles; Vocales, José Abad Ortega y Juan de Dios Arño Navarro; Secretario, Adrián Martínez Latorre.

Teruel, 12 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 6.477.

Distrito Minero de Teruel - Castellón

D. Francisco Robles y García, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel-Castellón.

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a la Sociedad Electroquímica de Flix una solicitud que ha presentado en 6 de septiembre corriente pidiendo la concesión de 180 pertenencias para una mina de carbón con el nombre de «Guillermo», número 4.082, sita en el término de Arño, paraje llamado «La Fuencelada» y «Horta» y lindante por terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte de un edificio en ruínas perteneciente a las minas y situado aproximadamente a unos 200 metros de la galería de extracción de la mina «San Isidro»; desde él se mediarán en dirección Norte, 400 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección Este, 800 metros para la segunda; desde ésta, en dirección Sur, se mediarán 900 metros para la tercera; desde ésta, en dirección Oeste, se mediarán 2.000 metros para la cuarta; desde ésta, en dirección Norte, 900 metros para la quinta; y desde ésta, en dirección Este, hasta la primera estaca, 1.200 metros, cerrándose así el perímetro de las 180 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. El Ingeniero-Jefe, Francisco Robles.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Año 1938

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

Partido Judicial
de EJEA DE LOS CABALLEROS

EXPEDIENTE

para declarar administrativamente la responsabilidad civil,
que se debe exigir a D. Amado, Don Carmelo, Don Ezequiel y Don
Pedro Linaga Pola
vecinos de Gradilla de Ebro, como consecuencia de su
oposición al triunfo del movimiento nacional.

Número en la Comisión 5.505

Número en el Juzgado 490

Juez Instructor: D. Eduardo Aizpun Andueza

Secretario: Licd.º D. Francisco Fernández Espinar

3
#

Huidos a zona roja. Son hijos de Felisa Pola Alonso, a
la que se refiere el expediente nº 3.090 que se tramitó
en ese Juzgado.

Nº 490

30 NOV. 1938

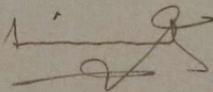
Haciendo uso de las facultades conferidas por el
art. 8.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comisión
provincial de mi presidencia, ha acordado designar a
V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado
para declarar administrativamente la responsabilidad
civil que se deba exigir a los individuos que al margen se
Pradilla de Ebro,
de expresan, vecinos de, como consecuencia de su oposición
al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar
V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en
la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL
ESTADO de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulo-
samente de que no se sujeten a incautación y trabas otros
bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente a los
inculcados.

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 24 de Octubre de 1938.

III Año Triunfal
P. D.



Expediente núm. 5508, Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro AINAGA POLA

Sr. Juez de instrucción del Partido de BIENA DE LOS CABALLEROS

NOTA. -Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

4 8

Providencia: Juez { Ejea de los Caballeros treinta de noviembre
Sr. Aizpún Andueza { de mil novecientos treinta y seis.

Por recibido el anterior oficio de la Comisión Provincial de Incautaciones, del que se acusará recibo, formándose el oportuno expediente que se tramitará con arreglo al Decreto-Ley del Gobierno del Estado fecha diez de Enero último y Norma tercera de las contenidas en la Orden de la Junta Técnica del Estado de la misma fecha y por ante la actuación del Secretario de éste Juzgado D. Francisco Fernández Espinar o de su sustituto legal; recíbase declaración al inculpado, a los vecinos del mismo y a las personas que con él tuvieran más relación, evacuándose las citas útiles que hicieran; y reclámesse a la Guardia Civil y Alcaldía informes detallados acerca de la actuación política, social y sindical del expresado inculpado D. Amado, Carmelo, Caequiel y Pedro Linagsola ^{vecinos de} vecinos de Oradilla de Cbro, organizaciones políticas a que haya pertenecido, cargos que en ellas haya desempeñado y cuantos datos sean necesarios para fijar su responsabilidad directa o subsidiaria, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional salvador de la Patria. Para recibir declaración a los testigos, librese orden a Oradilla de Cbro; y estando huidos los inculcados, cíteseles por término de 8 días, mediante edicto en el M. O. de la Provincia.

Lo manda y firma el Sr. Juez Instructor designado, Don Eduardo Aizpún Andueza. Yo el Secretario, Doy fé.

E/

Eduardo Aizpún

Ante mi

Diligencia. ~ En la misma fecha se acusa recibo y se cursan los oficios y órdenes necesarias para el cumplimiento de lo acordado en la anterior providencia. Doy fé.



ALCALDIA

DE

PRADILLA DE EBRO

(Zaragoza)

Numero

388

INCULPADOS.

=====

Amado, Ezequiel, Pedro
y Carmelo Ainaga Pola.

=====

5
7

En cumplimiento a cuanto se me tiene ordenado por esa Superioridad en Carta-orden de fecha 30 de Novbre último, recibida en esta Alcaldia con fecha 10 de los corrientes, tengo el honor de comunicar a V. S., que los individuos señalados al margen, al iniciarse el Movimiento Nacional pertenecian a las Juventudes Socialistas de este pueblo, ignorando si dentro de las mismas desempeñaron algún cargo; que los referidos sujetos son elementos peligrosísimos y destacados propagandistas; que como consecuencia del Movimiento revolucionario de Octubre de 1934, fueron procesados los tres primeros; que en los primeros días del citado Movimiento Nacional, todos ellos tomaron parte con armas en el sitio de este pueblo de Pradilla, y cuando creyeron fracasado el Movimiento revolucionario huyeron a la zona roja donde se los supone en la actualidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Pradilla 15 de Diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Alcalde,

Luis Carcas

Sr. Juez de Instrucción del partido

Ejea de los Caballeros.

=====

GOBIERNO
DE ARAGÓN



6 X

En contestacion a su respetable escrito de fecha 30 del anterior, tengo el honor de participar a V.S. que de los informes adquiridos por el que suscribe sobre los hermanos Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainsa vecinos del pueblo de Pradilla de Ebro, y result a que todos ellos estaban afiliados al partido socialista significandose en manifestaciones y reuniones y los cuatro hubieron a la zona zona al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional por su oposicion a el.

Dios salve a España y guarde a V.S. muchos años.

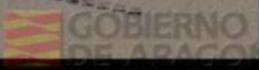
Lucen a 6 Diciembre de 1.938
 III Año Triunfal
 El Comandante de puesto

Constantino Ruolo

Chorizo

Señor Juez de Instrucción del partido

EJEA DE LOS CABALLEROS



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials in blue ink.

Faint, illegible text at the bottom left, possibly a date or reference number.

4 / 8

Con respecto al comunicado del U.S.
para que le informe sobre la conducta
con relación al Movimiento Nacional de
los vecinos de este pueblo Amado, Carmelo,
Ezequiel y Pedro Linaza Polo; tengo que
decir lo siguiente: —————

Que estos individuos, entusiastas afiliados
a la U.S. 4, tomaron parte en los sucesos
de octubre del 64 por lo que fueron con-
denados por su participación, eres que tres
de los cuatro hermanos.

Llegado el Movimiento Nacional, salieron
al campo sin que se haya vuelto a saber
más de ellos, siendo de suponer están
en la zona roja.

Vivían en compañía de su madre, viuda,
trabajando en el modesto patrimonio, aun-
que pedaban días libres para trabajar
por cuenta ajena.

Como bienes tendrían los que pudieran
corresponderles en el patrimonio pa-
terno por la parte del padre, muerto
hace unos años.

Es cuanto puedo decir sobre los individuos al
principio citados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Prudilla de los 7 Diciembre 1938 - Maño Frenesal

El jefe local de F. E. T. y de las F. E. N. S.

Joaquín Pallares

[Firma manuscrita]



A. J. de la Fuerza de 1.ª Instancia e Instrucción de
Ejército de los Batallones.

8 #

En el expediente que instruyo bajo el n.º 490 a virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, para determinar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse al vecino de ese pueblo D. Umado, Carmelo, Czequiel y Pedro Vinaga, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, he acordado dirigir a Vd. la presente orden cometiéndole la práctica de las siguientes diligencias: Que se reciba declaración al expresado inculpa-do, a los vecinos del mismo y a las personas que con él tuviesen más relación a fin de determinar las organizaciones políticas a que aquél haya pertenecido, cargos políticos que en las mismas haya desempeñado y cuantos datos sean necesarios para fijar su responsabilidad directa o subsidiaria, por acción u omisión, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, expresándose los hechos que haya realizado en contra del mismo o en su caso si es de suponer que dada su ideología política, sería opuesto al dicho movimiento.

Devuelva la presente, cumplimentado con la mayor urgencia, por el conducto de su recibo.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Ejea de los Caballeros 30 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

EL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Arizpe



Señor JUEZ MUNICIPAL DE

Madilla de Ebro

Providencia }
Juez }
Sr. Pallarés }

Pradilla de Ebro a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. - III AÑO TRIUNFAL.

Por recibida en el día de la fecha la precedente carta-orden del Juzgado de Instrucción del partido, cumplase cuanto en la misma se ordena, practíquense las diligencias que se interesan y verificado devuélvase a su procedencia por el mismo conducto de su remisión.

Lo providencié, mandé y firmé el Sr. D. Antonio Pallarés Cuartero, Juez municipal de este distrito, de que doy fé.

Antonio Pallarés



Antonio Pallarés

Diligencia. = La pongo yo el Secretario habilitado de este Juzgado para hacer constar, que, no es posible recibir declaración a los inculcados por cuanto en los primeros días del glorioso Movimiento Nacional, huyeron a la zona roja donde se les supone en la actualidad, de que doy fé.

Antonio Pallarés

Declaración del testigo }
D. José Carcas Cuartero }

En Pradilla de Ebro a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ante D. Antonio Pallarés Cuartero, Juez municipal de este distrito, asistido de mí el Secretario habilitado, previa citación en legal forma al efecto practicada, compareció D. José Carcas Cuartero de cincuenta y un años de edad, casado, labrador natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de la obligación que tiene de ser veraz, e instruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siéndole por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifieste cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de estas diligencias, bien enterado dijo: que los inculcados Asado, Caraslo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola, al iniciarse el glorioso Movimiento Nacional, pertenecían a las Juventudes Socialistas de este pueblo, ignorando si dentro de las mismas desempeñaron algún cargo; que Asado, Ezequiel y Pedro Ainaga, estuvieron procesados como consecuencia del Movimiento revolucionario de Octubre de 1934; que los cuatro inculcados son elementos peligrosísimos y destacados en la propaganda.

Que en los primeros días del Movimiento Nacional, tomaron parte con armas en el sitio de este pueblo de Pradilla, y cuando vieron que fracasaba el Movimiento revolucionario huyeron al campo rojo donde se les supone en la actualidad.

Que es cuanto puede declarar con verdad, leída que le ha sido esta su declaración por haber renunciado a ello la encuentra conforme, afirmandose y ratificándose en su contenido y la firma con S. S. de que doy fé.

Antonio Pallarés

José Carcas Cuartero



José Carcas Cuartero

Declaración del testigo

D. Manuel Elasco Ruiz

Seguidamente y ante el expresado Sr. Juez municipal, con asistencia de mi el Secretario habilitado, previa citación en legal forma al efecto practicada, compareció Don Manuel Elasco Ruiz de treinta y nueve años de edad, casado, Barquero natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la obligación que tiene de ser veraz e instruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en legal forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifieste cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de estas diligencias, bien enterado dijo: Que los inculcados Asado, Ezequiel, Casado y Pedro Aínaga Pola, cuando se inició el Movimiento Nacional, pertenecían a las Juventudes Socialistas de este pueblo, ignorando si dentro de las mismas desempeñaron algún cargo; que Asado, Ezequiel y Pedro Aínaga Pola, como consecuencia del Movimiento revolucionario de Octubre de 1934, estuvieron procesados; que los cuatro inculcados son elementos peligrosos y destacados propagandistas; que en los primeros días del Movimiento Nacional, tomaron parte en el sitio de este pueblo y cuando vieron que fracasaba el Movimiento revolucionario huyeron al campo rojo donde se les supone en la actualidad.

Que es cuanto puede declarar con verdad, leida que le ha sido esta su declaración por haber renunciado a ello la encuentra conforme, afirmando y ratificándose en su contenido y la firma con S. S. de que doy fé.

Antonio Gallarín

Manuel Elasco



8

10

Auto. Ejea de los Caballeros veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y siete ocho.

Dada cuenta; unanse a este expediente los anteriores informes y carta-orden

Resultando: Que a virtud de comunicación de la Comisión Provincial de Incautaciones, se procedió a la tramitación de este expediente a fin de en su día, declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola, vecino de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al Movimiento Nacional, que pudiera ser, por acción u omisión, originaria de daños o perjuicios y por tanto de responsabilidad directa o subsidiaria, que deberá hacerse efectiva sobre sus bienes en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno del Estado

Resultando: Que para determinar dicha oposición y posible responsabilidad, se ha recibido declaración a los inmediatos vecinos del inculpado y solicitado informes de la Alcaldía, Guardia Civil y F. E. T. de las J. O. N. S. acerca de los extremos pertinentes y a que hace relación la providencia inicial, habiendo sido citado en forma para que compareciese en este expediente, personalmente o por escrito, a fin de alegar y probar en su defensa lo que creyese conveniente

Considerando: Que tanto de las declaraciones recibidas como de los informes unidos, aparece la existencia de indicios racionales para considerar al inculpado como opuesto al triunfo del Movimiento Nacional, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en la norma tercera, apartado d), de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha diez de Enero próximo pasado, procede decretar el embargo de sus bienes privativos de todas clases y a reserva de lo que en definitiva acuerde la Autoridad militar correspondiente.

El Señor Don EDUARDO AIZPUN ANDUEZA, Juez de Primera Instancia e Instrucción e Instructor de éste expediente, por ante mí el Secretario, DIJO: Que debía decretar y decretaba el embargo de los bienes privativos de todas clases pertenecientes al inculpado D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola a fin de que en su día puedan responder civilmente de los daños o perjuicios ocasionados directa o indirectamente, por acción u omisión, y como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, si administrativamente se declarase haber lugar a tal responsabilidad. Y con testimonio de lo necesario de éste auto, fórmese ramo separado para practicar la diligencia de embargo y cuanto con ella se relacione, con cuya pieza se dará cuenta; y quede el expediente para re-

dactar el resumen a que se refiere el mismo apartado d) de la norma y Orden ya citadas.

Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Sr. Juez Instructor. Yo el Secretario, Doy fé.

E/

Edmundo Arsuina

[Signature]

Diligencia. ~ Para acreditar que en el mismo día queda formada la pieza de embargo que se ordena en el auto anterior, con la que paso a dar cuenta. Doy fé.

[Signature]

Lo el infrascripto Secretario

doctro: Su en el N.º de la Promue
n: 286, fecha 12 de Diciembre pasado
aparece inserto el edicto por el cual se
llama a los inculpados Amado, Cor-
nello, Refinell y Pedro Sinaga Pola-
I para que compare a sus efectos
espido el presente por virtud de
leja de los Caballeros a 5 de fe-
brero de 1939. F I I sus triunfos.

[Signature]

11
7

RESUMEN

que redacta el Juez Instructor que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado d) de la norma tercera de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 10 de Enero de 1937.

Se comenzó la tramitación de este expediente, que lleva el número 490, por providencia del día 30 de Noviembre de 1938 y a virtud de comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones, fecha 29 ^{Octubre} del mismo mes, por la que se designaba al que suscribe Juez Instructor del dicho expediente, iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a D. ~~Arado, Borcué~~ ^{Arado, Borcué} Le. S. ~~ceguil y Pedro Aringola~~ ^{ceguil y Pedro Aringola}, vecino de ~~Procedilla de libro~~ ^{Procedilla de libro}, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional; que éste expediente se ha tramitado con arreglo al Decreto del Gobierno del Estado de diez de Enero de 1937 y norma tercera de la Orden de la misma fecha, antes citada; que en el mismo y para determinar la actuación del inculpado con respecto al triunfo del Movimiento Nacional y actos que realizara en su oposición, que pudieran ser originarios de una posible responsabilidad civil, se ha recibido declaración a varios vecinos de aquél, acerca de sus antecedentes políticos, sociales y sindicales y aptitud que adoptara al producirse el movimiento, aportándose informes de la Alcaldía, Guardia Civil y de F. E. T. y de las J.O.N.S. sobre los mismos extremos y citado al dicho inculpado en legal forma y en cumplimiento del art.º cuarto de la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha trece de Marzo anterior, para que dentro del término del octavo día, compareciera ante éste Juzgado Instructor personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estimase procedente, ~~no habiendo comparecido;~~ ^{no habiendo comparecido;} que por las pruebas aportadas a éste expediente y entendiendo el Juez Instructor que existen indicios racionales contra el inculpado de ser considerado culpable de los hechos perseguidos, acordó, por auto fecha 23 de ~~abril~~ ^{diciembre} de mil novecientos treinta y ocho, proceder al embargo de los bienes privativos de todas clases del referido inculpado, ordenando formar ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas, cuya pieza quedó formada el mismo día.

Y en cumplimiento de la disposición citada y para remitir con el expediente a la Comi-

sión Provincial de Incautaciones, lo que se hará una vez terminada la pieza de embargo y juntamente con la misma, redacto el presente, que firmo en Ejea de los Caballeros, a seis de febrero de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal.

Edmundo Aispuru

Diligencia. ~ La extiendo yo el Secretario para hacer constar que en el día de hoy y terminada la pieza de embargo, se remite éste expediente, compuesto de 9 folios útiles y en unión de la expresada pieza, a la Comisión Provincial de Incautaciones. Ejea de los Caballeros seis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.
III Año Triunfal. - Doy fé.

[Handwritten signature]

12

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. terminado, juntamente con la pieza de embargo, el expediente instruido a virtud de su comunicación fecha 24 de Octubre próximo pasado, a fin de determinar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a D. Amado Casado, Casado, Casado, y Pedro Sanga Pala, vecino de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dicho expediente va compuesto de 9 folios útiles y de otros 8 su pieza separada de embargo y tiene el número 490 de los tramitados en este Juzgado y el 5005 en esa Comisión.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Ejea de los Caballeros 6 de febrero de mil novecientos treinta y ~~uno~~ 11 Año Triunfal.

EL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Arisfuer

Excmo. Señor PRESIDENTE DE LA COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

ZARAGOZA

13

Providencia.—Zaragoza diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. ^{Tribunal regional de responsabilidad política} General de la 5.ª Región Militar para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

M.ª T. Ana

[Signature]

INFORME

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Amado, Carmelo, Esquivel y Pedro Anaga Pola, de Pradilla de Ebro, tiene el honor de informar lo siguiente:

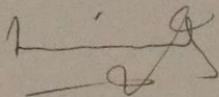
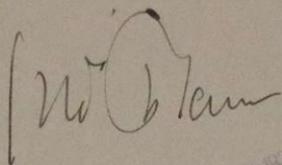
Que de lo actuado en el expediente se deduce que dichos inculpados eran de ideas extremistas, afiliados a las Juventudes socialistas a cuyo favor realizaron activa propaganda, siendo considerados como elementos peligrosos; los tres primeros estuvieron procesados a consecuencia del Movimiento revolucionario de 1.934; en los primeros días del Movimiento Nacional hicieron armas contra las fuerzas que sitiaron el pueblo de Pradilla y después huyeron a la zona roja para continuar su mani-fiesta oposición al nuevo régimen.

Se hallan incurso los inculpados en los casos e)k) del art. de la ley de 9 del actual mes, sin que concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad; y procede por ello imponerle

la sanción que el Tribunal regional estime pertinente
entre las señaladas en el artículo 3º de la mención
de ley.

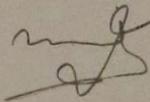
El Tribunal, no obstante, con más acertado
criterio resolverá lo que estime más conveniente al
interés nacional.

Zaragoza diez y siete de Febrero de mil no-
vecientos treinta y nueve. -III Año Triunfal-



13 MAR 1939

Diligencia. — En _____ de 1939 se remite este
expediente al Tribunal regional con autos propios; doy fe.



Expediente núm. 5.505

Excmo. señor:

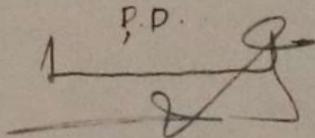
Cumpliendo lo dispuesto en el apartado f) de las Normas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de Enero de 1937, tengo el honor de elevar a V. E. debidamente informado por esta Comisión, el expediente compuesto de 13 expediente y 8 el verso folios, tramitado contra Arando, Carmelo, Szequiel y Pedro Ainaga Pola, de Iradilla de Ebro en averiguación de su responsabilidad por actos contrarios al Movimiento nacional.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza ~~de~~ 13 NOV, 1939 de 1939.
III Año Triunfal.

EL PRESIDENTE,

P. D.



~~Sr. Presidente del Tribunal regional de responsabilidades políticas.
Excmo. Sr. General de la 5.ª Región Militar - PLAZA~~

AUTOSeñores
PRESIDENTED. Pascual G^o Santandreu

VOCALES

D. Angel Barroeta

D. Arturo Guillen

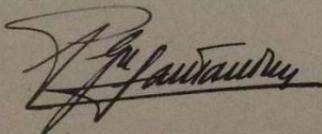
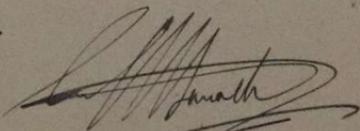
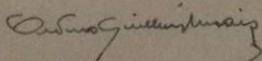
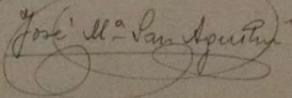
Zaragoza treinta de Abril
de mil novecientos cuarenta y dos.RESULTANDO: Que tramitado en este Tribunal expediente de
responsabilidad política contra Amado, Carmelo, Ezequiel y
Pedro Ainaga Pola de Pradilla de Ebroaparece de las diligencias practicadas que dicho presunto inculpa-
do carece de toda clase de bienes.

CONSIDERANDO: Que se halla, por tanto, comprendido este expediente en el caso a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último, atendido el estado de solvencia económica y social del expedientado, por lo que procede, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que en él resultan al Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Vista la disposición legal citada y demás pertinentes.

SE SOBRESEE el presente expediente seguido contra Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola de Pradilla de Ebro por insolencia del inculpa-
do, y dese cuenta de los cargos que en aquél resultan al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los efectos ordenados en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último

Así por este su auto, lo acordaron y firman los señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario, certifico.

NOTIFICACIÓN
AL Sr. FISCAL

En el mismo día notifiqué, lei integramente y di copia literal del auto anterior al Sr. Fiscal de la Audiencia, quedó enterado y firma, de que como Secretario, certifico.

Pedro de la Fuente

J. M^z San Agustín

DILIGENCIA. — Acto seguido se libró carta orden para la notificación del encartado, certifico.

[Signature]

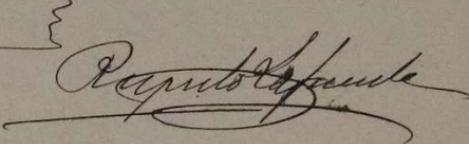
rcye

PROVIDENCIA.- Zaragoza a diez y nueve de Julio de mil novecientos
S.S. cuarenta y cinco.

Millaruelo
Altes
Fezada

De conformidad con lo prevenido en el apartado
1) del artículo 23 de la Ley de 9 de Febrero de 1929
archivase estas actuaciones.

Lo acordaron los Señores del cargo y rúbrica el
Sr. Presidente de que certifique.



Nota.- Seguidamente se cumple lo mandado.-Certifico.



5815/4

Año 1938

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

Partido Judicial
de EJE A DE LOS CABALLEROS

RAMO SEPARADO DE EMBARGO

DEL

EXPEDIENTE número 490 en el Juzgado y 5505 en la
Comisión de Incautaciones, iniciado para declarar adminis-
trativamente la responsabilidad civil, que se debe exigir a
D. Anado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Anaga Za- vecino
la
de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposi-
ción al triunfo del movimiento nacional.

Juez Instructor: D. Eduardo Aizpun Andueza

Secretario: Licd.º D. Francisco Fernandez Espinar

Don FRANCISCO FERNANDEZ ESPINAR, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Villa de EJEA DE LOS CABALLEROS y su Partido y del expediente que a continuación se expresará.

DOY FE: Que por el Juez Instructor Don Eduardo Aizpun Andueza, designado por la Comisión Provincial de Incautaciones, se tramita, por ante mi actuación, expediente registrado bajo el número 490, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a Don Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro, vecino de Pradilla de Ebro ^{Ainaga Pola}, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, en cuyas actuaciones se ha dictado el auto que contiene los particulares siguientes:

Auto. Ejea de los Caballeros veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Dada cuenta, El Señor Don Eduardo Aizpun Andueza, Juez de Primera Instancia e Instrucción e Instructor de este expediente, por ante mi el Secretario, DIJO: Que debía decretar y decretaba el embargo de los bienes privados de todas clases pertenecientes al inculpado D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola, a fin de que en su día puedan responder civilmente de los daños o perjuicios ocasionados directa o indirectamente, por acción u omisión, y como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, si administrativamente se declarase haber lugar a tal responsabilidad. Y con testimonio de lo necesario de este auto, lórmese ramo separado para practicar la diligencia de embargo y cuanto con ella se relacione, con cuya pieza se dará cuenta; — Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Sr. Juez Instructor, Yo el Secretario, Doy fé. — Eduardo Aizpun — Francisco Fernández Espinar. Rubricados".

Lo testimoniado concuerda exactamente con su original a que me remito y en cumplimiento de lo acordado y para que sirva de cabeza al ramo de embargo acordado formar, expido el presente, con el que paso a dar cuenta en Ejea de los Caballeros, a veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y siete II Año Triunfal.



Providencia: Juez
Sr. Aizpún Andueza

Ejea de los Caballeros, a 23 de Diciembre
de mil novecientos treinta y ocho.

Dada cuenta con el precedente testimonio se tiene por formado el ramo de embargo, dimanante del expediente que como Juez Instructor a designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, instruyo bajo el n.º 490, contra el vecino de Pradilla de Ebro D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro, y librese oficio al Sr. Juez Municipal de dicho pueblo a fin de que proceda a la práctica de las siguientes diligencias: Que previa una minuciosa investigación de cuales sean los bienes privativos de todas clases pertenecientes al dicho inculcado, proceda al embargo de los mismos, cuidando escrupulosamente de no incluir en la traba sino aquellos que pertenezcan exclusivamente al referido expedientado, respetando, si fuese casado, los bienes privativos de la mujer, previéndole que para la práctica de dicho embargo y diligencias con él relacionadas, deberá tener presente lo dispuesto en el Título IX, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que practicado dicho embargo, se proceda con especial cuidado y con la mayor fidelidad y exactitud y por peritos que designará el expresado Juzgado Municipal, a la tasación de todos los bienes embargados y también del probable rendimiento de los mismos, y en el caso de que el inculcado careciese de bienes, se acredite debidamente su insolencia mediante certificación catastral e información de testigos, que en caso de que se embarguen bienes inmuebles, se haga constar su superficie en medidas del sistema métrico y en su descripción se consigne lo necesario para la anotación del embargo en el Registro de la Propiedad; que se averigüe y consigne el número de personas que componen la familia del inculcado, encontrándose a su cuidado y parentesco que con él mismo les une y que en todo caso se una certificación de amillaramiento de bienes expedida por la Alcaldía o negativa, en su caso. Y librese mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para que expida y remita certificación en relación de los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos en dicha Oficina como de la pertenencia del inculcado o negativa en su caso.

Lo manda y firma el Sr. Juez Instructor. Doy fé.

M/

Edmundo Aizpún

Ante mi

Diligencia. - La extiende yo el Secretario para hacer constar, que en la misma fecha se libra y remite el oficio y mandamiento acordados. Doy fé.

En el expediente que instruyo bajo el número 490, a virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, para determinar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a D. Anado, Carme-

lo, Ezequiel y Pedro Anaga P. vecino de Pradilla de Ebro como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, dirijo a V. S. el presente a fin de que, con la mayor urgencia, expida y remita a éste Juzgado Instructor certificación en relación o negativa en su caso, de los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos en el Registro de su digno cargo como de la pertenencia de dicho inculpado, previniendo a V. S. que en dicha certificación solo deberán comprenderse aquellos bienes que pertenezcan exclusivamente al expedientado, sin incluir los bienes privados de la mujer.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Ejea de los Caballeros, a 22 de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal.

EL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Cisneros



Señor REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ESTE PARTIDO.

EJEA DE LOS CABALLEROS



Don José Mosquera Caballero, Registrador de la Propiedad de este Partido

Certifico: que en virtud de lo interesado por el Sr Juez In-
structor, en la comunicación que precede, examiné el Archivo a
mi cargo y, especialmente, sus índices de personas, sin encon-
trar finca alguna ni derecho real inscrito o anotado a favor
de Don *Amad, Carmel, Regnial y Pedro Anaya Pola* -
vecino de *Pradilla de Ebro*.

Para que constez en el expediente de responsabilidad civil
que contra el mismo se tramita, por su oposición al triunfo
del Movimiento Nacional, libro la presente en Aja de los Ca-
balleros a 27 de Diciembre de 1938-III AÑO TRIUNFAL



José Mosquera

Impos, 55 pesetas 60 céntimos.
Números 12 y 19 del Arancel---

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

Faint, illegible text at the bottom of the page.

S

En el ramo de embargo del expediente que a continuación se expresa, tengo acordado dirigir a Vd. el presente, que se servirá devolverme cumplimentado con la mayor urgencia y por el conducto de su recibo, a fin de que practique las actuaciones ordenadas en la siguiente:

Providencia: Juez Sr. Aizpún Andueza. — Ejea de los Caballeros veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Dada cuenta con el precedente testimonio, se tiene por formado el ramo de embargo dimanante del expediente que como Juez Instructor a designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, instruyo bajo el número 420, contra el vecino de Pradilla de E., D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola; y librese oficio al Sr. Juez Municipal de dicho pueblo a fin de que proceda a la práctica de las siguientes diligencias: Que previa una minuciosa investigación de cuales sean los bienes privativos de todas clases pertenecientes al dicho inculpado, proceda al embargo de los mismos, cuidando escrupulosamente de no incluir en la traba sino aquellos que pertenezcan exclusivamente al referido expedientado, respetando si fuese casado, los bienes privativos de la mujer, previniéndole que para la práctica de dicho embargo y diligencias con el relacionadas, deberá tener presente lo dispuesto en el Título IX, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que practicado dicho embargo, se proceda con especial cuidado y con la mayor fidelidad y exactitud y por peritos que designará el expresado Juzgado Municipal, a la tasación de todos los bienes embargados y también del probable rendimiento de los mismos, y en el caso de que el inculpado careciese de bienes, se acredite debidamente su insolvencia mediante certificación catastral e información de testigos, que en caso de que se embarguen bienes inmuebles, se haga constar su superficie en medidas del sistema métrico y en su descripción se consigne lo necesario para la anotación del embargo en el Registro de la Propiedad; que se averigüe y consigne el número de personas que componen la familia del inculpado, encontrándose a su cuidado y perentescos que con el mismo les une y que en todo caso se una certificación de amillaramiento de bienes, expedida por la Alcaldía o negativa, en su caso. — Lo manda y firma el señor Juez Instructor. Doy fé.—Aizpún—Ante mí Francisco Fernández Espinar. Rubricados."

Dios guarde a Vd. muchos años.

Ejea de los Caballeros 23 de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal.

EL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Aizpún



Señor JUEZ MUNICIPAL DE

Pradilla de Ebro

Providencia

Juez
Sr. Pallarés

Pradilla de Ebro a veintiocho de Diciembre de mil novecientos
treinta y ocho. -III Año Triunfal.

Por recibida en el día de la fecha la precedente carta
orden del Juzgado de Instrucción del partido, cúmplase cuanto en la
misma se ordena, procedase a practicar una minuciosa investigación
de cuales sean los bienes privativos de todas clases pertenecien-
tes al inculcado D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga, procediendo
al embargo de los mismos, teniendo presente lo dispuesto en el Título
IX, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones
concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, para lo que se dá
comisión al Alguacil de este Juzgado y Secretario que autoriza,
previendo este proveído de suficiente mandamiento en forma.
Así lo proveyo, manda y firma S. S. de que doy fé.

P. S. S.

Antonio Pallarés



Diligencia de embargo negativo. - En Pradilla de Ebro a diez y ocho de Enero
de mil novecientos treinta y nueve, se constituyó la comisión de este
Juzgado en la casa habitación del inculcado D. Amado, Carmelo, Eze-
quiel y Pedro Ainaga Pola, y hallado en ella a María Ainaga Pola, her-
mana de lo referido inculcado, el Alguacil a su presen-
cia le requirió para que en el acto designase toda clase de bienes
privativos de la pertenencia del referido inculcado por el orden
que establece el artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pa-
ra proceder al embargo de los mismos con objeto de responder a los
resultados del expediente de responsabilidad civil que es le sigue,
el que una vez enterado dijo: que no podía designar bienes algunos
por cuanto el inculcado no posee bienes de ninguna clase.

En su virtud el Alguacil, no hallando en el domicilio del referi-
do inculcado bienes de ninguna clase en que poder practicar la tra-
ba de embargo, y a reserva de dar cuenta al Sr. Juez, a los oportunos
efectos, declaró el acto por terminado que firma con el requerido,
de que doy fé.

Juan Garrate

María Ainaga

Providencia

Juez
Sr. Pallarés

Pradilla de Ebro a diez y nueve de Enero de mil novecientos
treinta y nueve. -III Año Triunfal.

En vista del resultado negativo que ofrece la anterior di-
ligencia de embargo, procedase a la formación del oportuno expedien-
te de inconvincencia, designando testigos para que depongan en el mismo
a los vecinos de esta localidad D. Tomás Ruiz Alcuzón
y D. Pedro Sancho Gil y en su consecuencia, para la
práctica de la prueba testifical se señala el día veintitres del ac-
tual y hora de Audiencia, a cuyo fin y con intervención del Ministe-
rio Fiscal se citará previamente a los testigos designados y así
bien, para la documental dirijase atento oficio al Sr. Alcalde de es-
te pueblo, interesando certificación de los bienes que aparecen ane-
llados a nombre de aquel y si figura o no en la matrícula de la
contribución industrial, a los efectos procedentes.



del lo proveyó, manda y firma S. S. de que doy fé.

Antonio Pallares

P. S. S. S.

[Handwritten signature]

Diligencia. - La pongo yo el Secretario para hacer constar, que, seguidamente se expidió el oficio que se previene en la providencia anterior, de que doy fé.

[Handwritten signature]

Declaración del testigo

D. Tomás Ruiz Alcusa

} En Pradilla de Ebro a veintitres de Enero de mil novecientos treinta y nueve, ante el Sr. D.

Antonio Pallares Cuartero, Juez municipal de este distrito, con asistencia del Sr. Fiscal municipal D. Antonio Aguarrón Lafuente y de mi el infrascripto Secretario, previa citación en legal forma al efecto practicada, compareció el que dijo ser y llamarse Tomás Ruiz Alcusa de cincuenta y siete años de edad, de estado casado, de profesión labrador, natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez, con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la obligación que tiene de ser veraz, e instruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en legal forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifieste cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de este expediente, bien enterado dijo: Que le consta de ciencia cierta que el inculcado D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga carece de toda clase de bienes, por lo cual lo considerara pobre e insolvente en el sentido legal de la palabra.

Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento que tiene prestado, en lo que se afirma y ratifica, leída que fuere por sí mismo esta su declaración, la encuentra conforme y la firma con S. S. Sr. Fiscal, de que doy fé.

Antonio Pallares

Tomás Ruiz



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Declaración del testigo

D. Pedro Sancho Gil

} Seguidamente y ante la presencia judicial, compareció el que dijo ser y llamarse Pedro

Sancho Gil de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, de profesión labrador, natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la obligación de ser veraz, e instruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en legal forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifestase cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de este expediente, bien enterado dijo: Que por conocer y tratar desde su infancia al inculpa-do D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga, y le consta a ciencia cierta, que éste carece de toda clase de bienes de fortuna, por lo cual, lo considera insolvente en el sentido legal de la palabra.

Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado, en cuyo contenido se afirma y ratifica, leida que fué por sí mismo esta su declaración, la encuentra conforme, firmando la con S. S. y S. S. Fiscal municipal, de que doy fé.



Antonio Pallarés

Pedro Sancho

Hermenegildo Aguirre

Antonio Pallarés

Dictamen Fiscal. - El Fiscal municipal que suscribe, en vista del resultado que ofrecen las diligencias practicadas, es de opinión que procede declarar insolvente al inculpa-do D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga. El Juzgado sin embargo acordará, como siempre, lo que estime más oportuno.

Pradilla de Ebro 23 de Enero de 1939. - III Año Triunfal.

Hermenegildo Aguirre

Auto. - Pradilla de Ebro a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y nueve. - III Año Triunfal.

Resultando: Que requerido María Ainaga Pola para que designase bienes privativos de todas clases de la pertenencia del inculpa-do D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga, manifestó que no podía designar bienes algunos por cuanto el referido inculpa-do no posee bienes de ninguna clase, manifestación corroborada por la prueba testimonial y documental aportada a estos autos.

Considerando: Que de mencionada prueba, aparece evidentemente justificada la insolencia de bienes del inculpa-do D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola a tenor de lo dispuesto en el artículo 130 y concordantes de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

S. S. por ante mí el Secretario dijo: De conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, se declara insolvente por ahora y sin perjuicio de proseguir este procedimiento caso de venir a mejor fortuna el inculpa-do D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola.

Así por este auto, se le notificará al Ministerio Fiscal, lo acordado, y firma el Sr. D. Antonio Pallarés Cuartero, Juez municipal de este distrito, de que doy fé.



Antonio Pallarés

Ante mí,

Antonio Pallarés

Notificación al Ministerio Fiscal } En Pradilla de Ebro a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y nueve, yo el Secretario, teniendo a mi presencia en los estrados del Juzgado al Sr. D. Antonio Aguirre Lafuente, Fiscal municipal, le notifiqué, así íntegramente y di copia literal del auto que precede, con todos los insertos necesarios; se da por notificado y firma de que doy fé.

Hermenegildo Aguirre

Antonio Pallarés

7

Don Cirino Corchón Gil, Secretario del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro.

CERTIFICO: Que examinados detenidamente el amillaramiento, sus apéndices, repartos y demás antecedentes de la riqueza rustica, pecuaria y urbana de este término municipal, no consta que D. Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola ===== posean bienes algunos, ni resultan tampoco incriptos en la matricula de la contribución industrial de esta localidad.

Para que conste, a petición del Sr. Juez municipal de este distrito, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Pradilla de Ebro a veintitres de Enero de mil novecientos treinta y nueve. =III
Año Triunfal.



Vº. Bº.

El Alcalde,

Luis Carras

[Signature]

[Signature]

111

...

...

...

Providencia: Juez Ejea de los Caballeros seis de Febrero
Sr. Aizpun Andueza de mil novecientos treinta y cinco

Dada cuenta; unam. d. p. precedente mandando
orden cumplimiento; se declara terminada la presente pieza separada de embargo, la que se unirá al expediente de su referencia, remitiéndolo con atento oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de incautaciones.

Lo manda y firma el Sr. Juez Instructor. Doy fé.

M/ Aizpun

Ante mí

[Signature]

Diligencia. ~ En la misma fecha se hace la unión acordada y se remite el expediente, juntamente con la pieza separada de embargo y atento oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones. La presente pieza se compone de 8 folios útiles. Doy fé.

[Signature]

7